

ENRIQUE CABEZAS ARGINIEGAS.

Abogado

1

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS

Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.- **Proceso Declarativo verbal de menor cuantía.**

**Pertenencia por prescripción extraordinaria
adquisitiva de dominio,**

Demandante: ANIBAL JOSÉ DOMINGUEZ MERCADO.

**Demandados: JOSÉ FERNANDO CORDOBA
CASTELLANOS; RICARDO RAMÍREZ CASTELLANOS Y
JOSÉ DANIEL CORDOBA CASTELLANOS Y OTROS.**

Radicación: 2021-00037-00

RECURSO DE REPOSICIÓN.

*En esta oportunidad concurro ante su Honorable Despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto adiado el 18 de agosto dictado en este asunto, recurso que tiene por finalidad la **MODIFICACIÓN** de esa providencia por las siguientes razones de orden legal:*

1.- El Código General del Proceso en su artículo 372, si permite aplazar la audiencia inicial bien sea por solicitud de las partes o por solicitud de los apoderados.

2.- La interpretación dada por el Juzgado al artículo 372 es una interpretación restrictiva.

3.- Son dos hipótesis que consagrada el legislador para la inasistencia de las partes o apoderados:

2

a.- La primera hipótesis es cuando la solicitud de aplazamiento se presenta antes de la realización de la audiencia inicial, en este caso, las partes o sus apoderados o ambos solo están obligados a presentar **PRUEBA SUMARIA DE UNA JUSTA CAUSA**. No se requiere que estén fundamentadas en fuerza mayor o caso fortuito..

b.- La segunda hipótesis es cuando la audiencia inicial se realiza bien sea porque alguna de las partes no comparecen o no comparecen los apoderados. En este caso, las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados debe hacerse dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial. En este caso, señor Juez, solo se admiten justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito

Sustentación del recurso.

Motivación jurisprudencial.

La audiencia inicial antes de su realización puede ser suspendida por petición de las partes o su apoderado.

El numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso señala:

“inasistencia. La inasistencia de las partes **o** de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá

justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”

Son varios aspectos que deben resaltarse dentro de la interpretación de esta norma:

1.- La inasistencia puede provenir de las partes o de sus apoderados. Nótese que el legislador considera el adverbio “O”, como disyuntivo y no como copulativo.

Es decir, el legislador previó una facultad, esto es, que la solicitud de inasistencia puede presentarse por las partes **O** por parte de sus apoderados.

Significa por lo tanto, que el legislador considera que se trata de una facultad u opción legal y no obligatoria.

2.- La condición para su aplazamiento por inasistencia **debe presentarse antes de la realización de la audiencia, por hechos posteriores a la misma.**

Los hechos posteriores a esa audiencia se encuentran debidamente alegados ante su Despacho en el sentido que para las fechas en que se señaló para la realización de esa audiencia, el suscrito en calidad de defensor público tiene turno de disponibilidad, lo que significa que a cualquier hora y día de esos turnos debo comparecer para atender asuntos propios de la defensoría.

Sumado a ello, estos asuntos de carácter penal corresponden a personas detenidas, lo que conforme a lo decantado por el Órgano de cierre, estas diligencias prevalecen sobre cualquier otra diligencia judicial.

3.- El legislador previó para esta hipótesis **justificar el aplazamiento mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

La justa causa que esgrimo es nada más ni nada menos que mis turnos de disponibilidad, y así aparece acreditada en mi petición anterior.

Además, señor Juez, tengo conocimiento que en el proceso de servidumbre que se adelanta ante su Despacho, radicación 17495-40-89-001-2022-00088-00. En auto del 9 de agosto de 2023 accedió a una solicitud de aplazamiento que presentó el abogado de la parte demandada, quien invocó que para la fecha señalada tenía programada audiencia de inventarios ante el Juzgado de la Victoria Caldas.

En este asunto, ocurre lo mismo, la petición la presenta el apoderado de varios demandados y se anexa como prueba sumaria de una justa causa, el cuadro de turnos de disponibilidad, por lo tanto, la justa causa, reposa en el hecho de tener asignado con anterioridad turnos de disponibilidad a esa diligencia de audiencia inicial.

En consecuencia, debe aplicarse el principio general del derecho: Donde exista la misma razón se aplica la misma disposición.

Existe interpretación restrictiva.

La interpretación que realiza su Despacho del inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso es una interpretación restrictiva por cuanto de acuerdo con lo decidido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-18105-2017, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó lo siguiente:

“El numeral tercero del artículo 372 del vigente Estatuto Procedimental Civil, establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial.

(...)

Así, señala, como primera medida, que solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa **dos escenarios hipotéticos posibles**, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

Significa lo anterior, que bajo esta hipótesis el juzgado debe tener en cuenta que el apoderado de alguna de las partes puede solicitar con anterioridad a la diligencia el aplazamiento de la misma, para ello basta una prueba siquiera sumaria de una justa causa.

La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no

presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conllevan esa aceptación.

Así, de una lado, señala que se exonerará al extremo litigioso a quien la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversar que se hubieren derivado de esa circunstancia. Por el otro, precisa que el titular del juzgado deberá prevenirlo para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

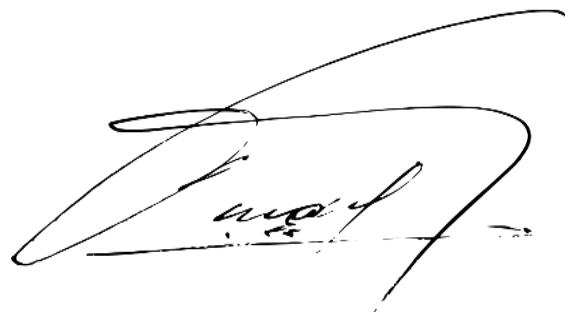
Repite, un escenario distinto es cuando previamente a la realización de la audiencia, cualquiera de las partes procesales o su apoderado, solicita el aplazamiento de la diligencia

En este caso, basta que la parte interesada, bien sea la parte procesal o su apoderado en la suspensión de la audiencia, peticione el aplazamiento aportando prueba siquiera sumaria de la justa causa de su aplazamiento.

7

Ruego en consecuencia, acceder al aplazamiento de la audiencia inicial señalando nueva fecha para dicho menester.

Atentamente.



ENRIQUE CABEZAS ARCINIEGAS
C.C.93.080.503 Guamo Tolima.
T.P. 117.205 C.S.J.
K 15 B # 10- 38 Guamo Tolima
Email: enriquecabezasarciniegas12@gmail.com
Tel: 3132084723



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Norcasia, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- El pasado 28 de julio, el despacho fijo como fecha para audiencia y diligencias previstas, el día treinta y uno (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a partir de las 8:30 a.m. en sala de audiencias de este Despacho Judicial con traslado al lugar donde se practicará la inspección judicial.

2.- El abogado de la parte demandada, allego memorial con certificación el día 08 de agosto solicitando el cambio de fecha de la audiencia que se tenía programada, argumentando que para la misma fecha y hora tiene programada con anterioridad audiencia de Inventario y Avalúos por el Juzgado Primero Promiscuo de Victoria, Caldas.

Pasa a despacho para decidir.

JHOAN DARIO MOLINA CASTAÑEDA
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N°142

RADICADO:	17495-40-89-001-2022-00088-00
PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL OSPINA ACEVEDO
	PEDRO LUIS OSPINA ACEVEDO
DEMANDADOS:	ALONSO CUBILLOS TRUJILLO
	MARIA CAMILA CUBILLOS LOPEZ

Con base en la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a las razones expuestas por el abogado de la parte demandada, dado que la audiencia a la que debe asistir el apoderado fue fijada con antelación a la de este despacho, dentro de este proceso, el Juzgado acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se tenía prevista para el día treinta y uno (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a partir de las 8:30 a.m.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, **el día jueves 21 de septiembre de 2023, a la hora de las 09:00 A.M.**

Por citaduría del despacho, librense las comunicaciones a las partes intervenientes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
JUEZ